

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SALAS ARENAS Jorge Luis FAU 20159981216 hard Fecha: 10/04/2026 16:40:05, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TERREL CRISPIN Dante Tony FAU 20159981216 soft Fecha: 01/04/2026 16:43:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: VASQUEZ VARGAS Maria Luz FAU 20159981216 soft Fecha: 31/03/2026 09:13:42, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú Fecha: 30/03/2026 16:23:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema LOPEZ VALLADARES Bella Micaela FAU 20159981216 soft Fecha: 15/04/2026 09:56:43, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 961-2025 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BACA CABRERA Araceli Denyse FAU 20159981216 soft Fecha: 26/03/2026 17:25:50, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Pedido infundado. Naturaleza de acuerdos plenarios

Sumilla: No solo la propia naturaleza de los instrumentos de doctrina legal citados impide su aplicación retroactiva, en tanto el artículo 6 del Código Penal lo dispone así solo respecto a las leyes penales favorables, sino que tampoco resultan pertinentes de cara a la etapa en la que son invocados. Por tanto, el recurso de nulidad no prospera; el pedido de sustitución de pena ha sido correctamente desestimado.

Lima, diez de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS y VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado **SLIM ZACARÍAS SÁNCHEZ OTÁROLA** contra la Resolución ochenta y dos, que contiene el auto del dos de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara improcedente la petición de adecuación, sustitución y reducción de pena planteada por el referido ciudadano, en la causa seguida por la comisión de los delitos contra la Administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso agravado y colusión, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho, y lo demás que al respecto contiene.

De conformidad con el dictamen del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.

CONSIDERANDO

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El ciudadano **SLIM ZACARÍAS SÁNCHEZ OTÁROLA**, mediante su recurso de nulidad¹ del doce de septiembre de dos mil

¹ Se destaca que, el escrito plantea, formalmente, recurso de apelación, debiéndosele

veinticinco (foja 160), denunció la vulneración del principio al plazo razonable, de legalidad, *pro homine*, y proporcionalidad. Indica que ello sucedió así porque la Sala Superior soslayó la aplicación de los Acuerdos Plenarios 1-2023/CIJ-112 y 2-2024/CIJ-112, a pesar de que sus novedosos criterios son favorables al condenado, a la actualidad.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNADA

Segundo. Mediante Resolución ochenta y dos, del dos de septiembre de dos mil veinticinco (foja 155), el Tribunal Superior emite el auto que declaró improcedente el pedido formulado (adecuación, sustitución y reducción de pena), concretamente, porque los acuerdos plenarios citados no constituyen preceptos legales que puedan ser aplicados retroactivamente de modo favorable como aduce el solicitante.

OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA PENAL

Tercero. La Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante Dictamen 369-2025 (foja 33 del cuadernillo supremo) opinó por que se declare no haber nulidad en la resolución impugnada. Al respecto, señaló que la aplicación del artículo 6 del Código Penal dispone la aplicación retroactiva de la ley penal favorable, mas no respecto de instrumentos de doctrina legal; ello constituiría una *analogía legis*, en tanto ello no alcanza a los cambios jurisprudenciales en el tiempo.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Cuarto. Se reliva que la controversia jurídica se circunscribe a la identificación de la naturaleza de los acuerdos plenarios, emitidos

entender, en virtud del derecho de acceso al recurso y por canjeabilidad, como un recurso de nulidad.

por el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema, de cara a determinar si resulta posible aplicar retroactivamente los criterios de doctrina legal contenidos en dichos instrumentos. Ello, en tanto que la pretendida sustitución y reducción de pena se sustenta, precisamente, en su invocación.

Quinto. Al respecto, el Recurso de Nulidad 1920-2006/Piura² señaló lo siguiente:

Segundo: (...) el Acuerdo Plenario (...) **no es de aplicación retroactiva ya que esta solo atañe a la ley penal**, tal como lo establece el artículo seis del Código Penal; que, al respecto, cabe puntualizar que la modificación de un fallo firme sólo es posible cuando media una modificación legal que no ha ocurrido en el caso de autos; que un supuesto cambio jurisprudencial no constituye cambio normativo porque, como aclara Roxin, la nueva interpretación no es una voluntad de la ley (...) **(Negritas son nuestras)**.

Esta posición ha sido, constante y uniformemente, asumida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como consta de la Casación 50-2018/Lima, Casación 46-2018/Nacional, Casación 45-2018/Nacional, Casación 475-2020/Del Santa, Casación 2134-2023/Lambayeque, entre otras.

Sexto. Corresponde, por tanto, reafirmar la vigencia de tal criterio: es la ley la que, por su rasgo de favorabilidad, puede ser aplicada retroactivamente; los acuerdos plenarios son instrumentos que contienen criterios que, por su naturaleza interpretativa, no presumen la aptitud de aplicación a hechos jurídicos relevantes anteriores, aun cuando sea beneficioso al destinatario del enunciado normativo.

Siguiendo lo expuesto, en cuanto al caso concreto, debe indicarse que:

² Constituye precedente judicial, por mandato del Acuerdo Plenario 1-2007/ESV-22, del dieciséis de noviembre de dos mil siete.

6.1. El recurrente alega la infracción de los principios de legalidad, de proporcionalidad, del plazo razonable y de interpretación *pro homine* en virtud de la inaplicación retroactiva de los instrumentos señalados en el pedido (fundamento primero de la presente ejecutoria) consignado en su recurso.

6.2. Queda claro que, aplicando el criterio consolidado en la jurisprudencia penal suprema, ninguno de los principios alegados ha sido infringido, en tanto los instrumentos de doctrina legal mencionados no poseen aptitud de aplicación retroactiva; su naturaleza no lo permite así.

Séptimo. Cabe destacar, además, que el objeto de los Acuerdos Plenarios citados (1-2023/CIJ-112 y 2-2024/CIJ-112) no son de compatible aplicación en la etapa procesal en que la solicitud fue formulada (etapa de ejecución penal y civil), en tanto estos ofrecen criterios de doctrina legal dirigidos a surtir efectos en el momento típico de determinación de pena, esto es, en la etapa decisoria (tras determinarse la responsabilidad penal en la sentencia).

Octavo. No solo la propia naturaleza de los instrumentos de doctrina legal citados impide su aplicación retroactiva, en tanto el artículo 6 del Código Penal lo dispone así solo respecto a las leyes penales favorables, sino que tampoco resultan pertinentes de cara a la etapa en la que son invocados. Por tanto, el recurso de nulidad no prospera; el pedido de sustitución de pena ha sido correctamente desestimado por improcedente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la Resolución ochenta y dos, que contiene el auto, del dos de septiembre de dos mil veinticinco, emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declara improcedente la petición de adecuación, sustitución y reducción de pena planteado por **SLIM ZACARÍAS SÁNCHEZ OTÁROLA**, en la causa seguida en la que fue condenado por la comisión de los delitos contra la Administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de peculado doloso agravado y colusión, en agravio del Estado – Gobierno Regional de Ayacucho, y lo demás que al respecto contiene.
- II. **DISPONER** que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

DBC/danv